

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**32226** *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Carlos Pardo Manuel de Villena y Verastegui y doña Beatriz Salvatella y Pardo Manuel de Villena en el expediente de sucesión del título de Barón de la Puebla de Benferri.*

Don Carlos Pardo Manuel de Villena y Verastegui y doña Beatriz Salvatella y Pardo Manuel de Villena han solicitado la sucesión en el título de Barón de la Puebla de Benferri, vacante por fallecimiento de doña María de las Mercedes Pardo Manuel de Villena y Ximénez, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**32227** *ORDEN de 3 de diciembre de 1986 por la que se regula para el ejercicio de 1986 el régimen de subvenciones a Entidades Locales que se constituyan en municipios.*

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establecía que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinaría, en relación con las diversas normas de concesión de subvenciones los requisitos que deberían cumplir los concesionarios de tales subvenciones, requisitos que han sido señalados en la Orden de este Ministerio de 28 de abril del presente año.

Existen Mancomunidades de municipios que pueden reunir los requisitos necesarios para poder constituirse en municipios, participando así directamente en las transferencias económicas que los Presupuestos Generales del Estado prevén para tales Entidades Locales territoriales, así como llevar a cabo una más eficaz gestión de sus intereses; sin embargo, en numerosos casos, el déficit de ejercicios anteriores, impiden que tales Mancomunidades puedan acceder a la autonomía convirtiéndose en municipios.

En la sección 32, subconcepto 460.03 del programa 912.C de los Presupuestos Generales del Estado para 1986, existe una partida que permite la concesión de subvenciones no normativas con arreglo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, por lo que se estima conveniente establecer las normas reguladoras de la concesión y destino de las mismas.

En su virtud, este Ministerio, en el uso de las facultades que le han sido conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden, tiene por objeto la convocatoria y regulación de la concesión de subvenciones para equilibrar el Presupuesto del ejercicio de 1986 a las Mancomunidades de municipios que puedan constituirse en municipios.

Segundo.-Las solicitudes habrán de presentarse en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», acompañados de la documentación que se especifica en el apartado cuarto.

Tercero.-Las subvenciones podrán alcanzar la financiación total o parcial del déficit presupuestario.

Cuarto.-La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria sucinta, suficientemente descriptiva, de la situación financiera a 31 de diciembre de 1985, y de la necesidad de financiación en 1986.
- Acuerdos de los Municipios que constituyen la Mancomunidad accediendo a la segregación.
- Estudio sobre la viabilidad económica del nuevo municipio a constituir.

Quinto.-El Ministerio de Economía y Hacienda, podrá realizar las comprobaciones y verificaciones que estime procedentes para establecer la realidad de los datos aportados.

Sexto.-La concesión de la subvención, implica para la Mancomunidad y para los municipios que la constituyan, las condiciones siguientes:

- Si la liquidación del Presupuesto de 1986, llevara consigo un mayor déficit del previsto, ese exceso correrá a cargo del nuevo ente municipal.
- Si no llegara a constituirse el nuevo municipio, serán responsables solidariamente del importe de la subvención, los municipios que constituyen la Mancomunidad.

Séptimo.-Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, la Dirección General de Coordinación, realizará un informe sobre las recibidas, elevando propuesta de concesión al Gobierno de la Nación, que señalará la cuantía de la subvención.

Octavo.-Serán criterio a tener en cuenta para la concesión de las subvenciones, la población del nuevo municipio, la antigüedad de constitución de la Mancomunidad, así como la viabilidad financiera del nuevo ente local.

Noveno.-El pago de la subvención se llevará a cabo de una sola vez, cuando la Mancomunidad haya demostrado el cumplimiento de la Orden de 28 de abril de 1986.

Décimo.-Por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, podrán dictarse las normas aclaratorias que precise la resolución y seguimiento de la presente convocatoria.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales y Director general de Presupuestos.

**32228** *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los comerciantes minoristas que actúan en el ejercicio de su actividad empresarial pueden solicitar de sus proveedores que les atribuyan la condición de consumidores finales y, en consecuencia, no les sea repercutido el recargo de equivalencia;

Resultando que la consulta se refiere asimismo a la forma de documentar dichas operaciones;

Considerando que, según dispone el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento del Impuesto, no se exigirá el recargo de equivalencia con ocasión de las siguientes entregas de bienes:

Primero.—Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Segundo.—Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

Quinto.—Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 2, del Reglamento del Impuesto determina los bienes excluidos del campo de aplicación de dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 148 del citado Reglamento establece que los empresarios que efectúen las entregas de bienes en las que sea exigible el recargo de equivalencia están obligados a efectuar la repercusión del citado recargo sobre los adquirentes de dichos bienes en la forma prevista en el artículo 25 y siguientes del mismo Reglamento;

El recargo de equivalencia deberá repercutirse de forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que los sujetos pasivos del Impuesto (personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 2.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que, según dispone el artículo 157, número 1, del Reglamento del Impuesto y el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y en su caso serie.
- b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida.
- d) Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, si bien el artículo 157, número 4, letra d), del Reglamento del Impuesto y el artículo 4.º, número 1, letra d), del Real Decreto 2402/1985, disponen que no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en las operaciones de venta al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, los preceptos indicados aclaran que no se reputarán ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación actúe como empresario o profesional;

Considerando que el artículo 158, número 1, letra a), del Reglamento del Impuesto y el artículo 4.º, número 1, letra a), establecen que, entre otras, en las operaciones de venta al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, las facturas podrán ser substituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, los empresarios

y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 197, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que constituye infracción simple la adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia cuando fuese procedente su exigencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal;

Considerando que, según prescribe el artículo 198, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto, las infracciones tipificadas en el artículo 197, apartado 5.º del mismo Reglamento serán sancionadas con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Los empresarios que realicen entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a repercutir el recargo de equivalencia sobre los destinatarios de tales entregas cuando éstos tengan la condición de comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia y los bienes entregados sean objeto habitual de su comercio, salvo los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los bienes entregados estuviesen excluidos del ámbito de aplicación de dicho régimen especial.

En ningún caso podrán considerarse consumidores finales los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones de bienes por ellos efectuadas actuando en el ejercicio de su actividad empresarial.

Segundo.—Los empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar facturas completas, ajustadas a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para documentar las entregas de bienes efectuadas a otros comerciantes minoristas que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

En dichas facturas deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia por separado y de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**32229** RESOLUCION de 13 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercios de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercios de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación y colocación de antenas de televisión comunes a todas las viviendas de un edificio y la instalación de alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales de un edificio destinado fundamentalmente a viviendas, cuando dichas operaciones se realicen en edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes: